

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino per la voluntad de las Córtes Sobranas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á

efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para

la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

En la «Gaceta» de Madrid, respectiva al dia de ayer, se publica el siguiente

#### DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines

oficiales la ley de 17 de Abril de 821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrillaalzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquier clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los

individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes reitero las órdenes que les tengo comunicadas, para que inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad y por el conducto mas rápido, me den noticia de cualquier partida que se levante contra el Poder constituido ó contra la propiedad y las personas, quedando en comunicarles las demás instrucciones que estime oportunas en cumplimiento del Decreto que se inserta.

Córdoba 25 de Julio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

#### LEY

de 17 de abril de 1821, á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, designada expresamente á su persecu-

cion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas ántes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los saltadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado; siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que re ayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17 libro 12, de la novísima recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que padiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo más, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que se haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la

ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tubieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombro Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen coadyuvantes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados los plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alegarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentarán las Cortes á S. M. para que tenza á bien dar su sancion.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintituno.—Josef Maria Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintituno.—Publiquese como ley.—FERNANDO.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 218.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

D. José Maria Soria y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el ejercicio del presente año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto al público en la secretaria municipal por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio por solo error en la aplicacion del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al repartimiento.

Villaviciosa 11 de Julio de 1869.—José Maria Soria.—Por mandado de su señoría, Rafael Areales, Secretario.

Núm. 219.

Alcaldia popular de Almodovar.

D. Manuel Gutierrez Ojeda, Alcalde 2.º de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento territorial se halla expuesto al público por el termino de ocho dias para oír de agravios respecto á la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Almodóvar 20 de Julio de 1869.—Manuel Gutierrez.

Núm. 220.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

Espirado el plazo para la presentacion de solicitudes á la plaza vacante de Secretario de este mu-

nicipio, los aspirantes á ella en legal forma son:

D. Joaquin Estrada y Escribano, como Procurador de este Juzgado de primera instancia.

Y D. Antonio Maria Gomez y Prieto, como oficial primero de esta dicha Secretaria y actual Secretario interino.

Y para dar cumplimiento al artículo 101 de la vigente ley Municipal, se pone el presente en la Rambla á 21 de Julio de 1869.—

El Alcalde Presidente, Mariano de Arrivas.

Núm. 221.

Alcaldia popular de Pedro Abad.

D. Blas Cortes, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de seis dias, en atencion á lo adelantado del tiempo, á fin de que los interesados puedan inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que consideren habérseles inferido, pues pasado no serán oidas por justas que parezcan ser.

Y para la comun inteligencia se publica por medio del presente.

Pedro Abad 21 de Julio de 1869.—Blas Cortes.—El Secretario del Ayuntamiento Candido Adame.

## JUZGADOS.

Núm. 224.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada en los autos egecutivos contra José Gonzalez y Mariana Cabrera, por cobranza de cierta cantidad, se saca á subasta pública para su venta una casa número primero, calle Alvar Rodriguez de esta ciudad, con cuatrocientas setenta y una varas de superficie, bajo el tipo de su precio de veinte y cuatro mil seiscientos reales.

El remate tendrá efecto el sábado siete de Agosto próximo de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas arregladas á derecho.

Córdoba catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Pedro Aguilar y Perez.—V.º B.º

—Fernando La Calle y Cantero.

Núm. 228.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito escribano se siguen los autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de D. Gerónimo Anaya, en los cuales se ha hecho proposicion para que se lleve á efecto la venta de la casa posada llamada de Santa Marta, por la cantidad de su aprecio, ó sean once mil cuatrocientos sesenta y un escudos seiscientos milésimas, pagados en cinco plazos y porciones iguales, el primero en el acto del otorgamiento de la escritura y los siguientes en cada uno de los cuatro años de formalizada la misma, conteniendo dicha proposicion otras varias condiciones referentes á poner al corriente los títulos de pertenencia; y con vista de lo manifestado por los interesados he mandado por mi auto de quince del corriente sacar dicha casa posada á la subasta bajo indicadas bases, la cual deberá tener efecto en esta audiencia el dia siete de Agosto próximo, de diez á once de su mañana, anunciándose la misma por medio de edictos.

Córdoba diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de su señoría, José Maria Chaparro.

Núm. 210.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Julian Bustillo y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Ramon Abad Mayo y Juan Moreno Abad, por el delito de hurto de caballerías, y habiéndose encontrado en poder de los mismos la caballería menor y efectos que á continuacion se espresan, por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los objetos indicados, á fin

de que comparezcan á reclamarlos.

Montoro diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Dr. Julian Bustillo.—De orden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Efectos.

Un burro pardo, cerrado, mueda en la oreja derecha y rajada la izquierda, con un tumor carnoso en la cruz y varios lunares en el lomo. Un reloj áncora lateral, con caja de plata. Seis badanillas blancas. Cinco pares de botas de becerro. Una jáquima. Cinco seras de esparto. Un bolso de lienzo. Y un cuchillo.

Núm. 211.

Don Julian Bustillo y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Moreno Abad, hijo de Francisco y Josefa, natural de Villafranca, vecino de Córdoba, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía parándole perjuicio.

Montoro diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dr. Julian Bustillo.—De orden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Núm. 212.

Juzgado de primera instancia de Archidona.

Don Julian Salcedo Arteaga, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Archidona, etc.

Por el presente se hace saber á las personas que se crean con derecho á las caballerías que se espresarán, comparezcan en este Juzgado á reclamarlas provistos de justificacion que lo acredite, y son á saber:

Un caballo capon, castaño oscuro, cabos negros, con señales de aparejo, diez años, siete cuartas y herrado de la nalga izquierda con un corazon y encima una cruz.

Una yegua torda, lucia oscura, seis años, seis cuartas y media, tronza de la oreja derecha y herrada de la pierna del mismo lado con una especie de X.

Un caballo castaño claro, capon, cabos, negros, lucero, calzado bajo del pie izquierdo, ocho años, ocho cuartas y ocho dedos,

con señales de aparejo en ámbos costillares y herrado de la pierna izquierda con una A.

Otro id. entero, negro, calzado bajo del pie derecho con dos arrainios, nueve años, siete cuartas y un dedo, señales de aparejo en ámbos costillares, dos cicatrices, una en cada brazo, y herrada de la pierna izquierda con una especie de M.

Dado en Archidona á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Julian Salcedo.—Por S. M., Javier Guerrero.

Núm. 214.

**Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra.**

D. Mannel de Isla Garcia, Juez de paz y accidental de primera instancia de esta villa y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y agentes de Seguridad pública se servirán practicar eficaces diligencias en busca de las caballerias y jitanos cuyas señas se espresan á continuacion, y lograda los remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se enenentren las primeras si no fueren de conocida probidad. Por tenerlo asi mandado en causa que sigo por hurto de dichos semovientes á Don Juan de Dios Espinosa, vecino de Alanis.

*Señas de las caballerias hurtadas.*

Una burra de tres años, ruicia ó platera, lana larga, alzada regular, oreja grande, pecho ancho, sin hierro, muy ligera de paso, desherrada.

Y una mula roma, cerrada, con lunares en los costillares de las cangas, pelo castaño claro, orejas y hocico blanco, y un poco repelosa, alzada regular, herrada de pies y manos, y ambas de buenas carnes.

*Señas de las jitanos y caballerias.*

Uno alto acompañado de carnes, feo, montado en una yegua pelo castaño, grande como de marca, con una potra entrepelada detras con una jaquima liada al pescuezo, con un bozal. Dos jitanas montadas en dos burras entrepeladas. Y el otro jitano con pantalon y franja negra, montado en otra yegua pelo colorado, mediana, arrimado tres burros y una jaca con una enjalma. El primer jitano representa tener sobre cincuenta años y el último sobre treinta y ocho.

Cazalla de la Sierra diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Manuel de Isla.—El actuario, L. Francisco Salustiano Mancha.

Núm. 217.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

D. Julian Bustillo y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Dios Villanueva, hijo de Ignacio y Agustina Aragon, natural y vecino del Pinarejo, soltero, jornalero y de edad de veinte años, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en cualquiera de los Boletines oficiales de esta provincia de Córdoba ó la de Cuenca, se presente en este Juzgado para ampliarle su declaracion en la causa que se le sigue por hurto de habas, apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dr. Julian Bustillo.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Núm. 229.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Pascual Padilla y Cosano, vecino de Puente-Genil, representado por su Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de las rentas de las capellanias que en la misma villa fundó el Dr. D. Antonio de Galvez Alcaraz.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Julio de 1869.—Ldo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ANUNCIOS.**

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales.**

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**REPARTIMIENTO.**

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

**PLIEGOS**

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**OBRAS**

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimientto en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs. Contabilidad en general, por

D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**Escribanias.**

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

**Nuevo sistema legal**

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

**Se suscribe á todos**

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

**Legislacion española**

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

*Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.*